



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 11121
7 de mayo del 2024



“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, respecto de la elegible SUAD GEALISE CHARRY BULA en el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 192665, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8.”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 26 del Acuerdo No. 3 del 2023, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 2419 de 2022 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, expidió el Acuerdo No. 3 del 17 de enero de 2023, modificado por el Acuerdo No. 4 del 20 de enero de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del citado Acuerdo, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 192665, mediante la Resolución No. 17001 del 20 de noviembre del 2023, publicada el 24 de noviembre de 2023 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnlelistas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 26 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, solicitó el 1 de diciembre de 2023 mediante radicado número 757435066 a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la señora SUAD GEALISE CHARRY BULA, por la razón que se transcribe a continuación:

“(…) No acreditó la formación académica en cuanto al requisito de Certificación en estándar de calidad para laboratorios, de acuerdo a la normatividad vigente lo cual es fundamental para el desempeño de las funciones y es exigido por el MEFCL (…)”

Con base en lo anterior, la CNSC procederá a resolver la solicitud de exclusión presentada contra la aspirante relacionada anteriormente, que integra la lista de elegibles del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 192665.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*. Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, respecto de la elegible SUAD GEALISE CHARRY BULA en el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 192665, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8.”

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”.*

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005¹ prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso. 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 16 del Decreto referido señala:

*“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023², estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o para algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.* (Negrilla fuera de texto)

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Quindío, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que la aspirante SUAD GEALISE CHARRY BULA fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, debido a que presuntamente no cumple con el requisito de formación, toda vez que no acredita la Certificación en Estándar de Calidad para Laboratorios, para acceder al empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 192665.

Al respecto y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Quindío, se precisa que los requisitos mínimos exigidos y las funciones determinadas en el Decreto No. 00779 del 24 de octubre de 2022³, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código

¹ Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

² Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento

³ Por medio del cual se modifica el Decreto No. 00716 de 28 de septiembre de 2022, por medio del cual se modificó y actualizó el manual específico de funciones y competencias laborales de la Administración Central Departamental del Quindío.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, respecto de la elegible SUAD GEALISE CHARRY BULA en el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 192665, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8.”

219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 192665, los cuales coinciden plenamente con lo reportado por la entidad en SIMO, fueron los siguientes:

PROPÓSITO	Realizar acciones profesionales de análisis de laboratorio clínico del área de virología clínica, que apoyan el diagnóstico, prevención, tratamiento, capacitación o investigación y las supervisiones técnicas directas e indirectas de las enfermedades de interés en salud pública de los laboratorios adscritos a la red, según las competencias dadas al Laboratorio Departamental de Salud Pública por la normatividad vigente.
FUNCIONES	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar capacitación o investigación según las competencias dadas al Laboratorio Departamental de Salud Pública por la normatividad vigente en el Departamento. 2. Adoptar y adaptar el Plan decenal de Salud Pública a su territorio y facilitar la información para formular el Plan de Salud Territorial y el plan operativo anual de acuerdo a su área de intervención, en consulta y concertación con los distintos actores, bajo los lineamientos establecidos por el Ministerio de la Protección Social. 3. Realizar supervisiones delegadas por la dirección y de competencia del área. 4. Ejercer el auto control en gestión y apoyo en cada una de las actuaciones en el ejercicio de las funciones y responsabilidades asignadas y lo concerniente al desarrollo de la gestión documental. 5. Evaluar la gestión y el logro metas de la concertación de objetivos definidos con la dirección. 6. Realizar actividades de ajuste y mejoramiento continuo de los procesos y procedimientos de la Institución. 7. Realizar y presentar los informes estadísticos y generar y evaluar los informes del SGSSS para la Superintendencia Nacional de Salud, el Ministerio de Salud, entes de control y las entidades que lo soliciten. 8. Ejercer acciones de supervisión para el desarrollo de las actividades inherentes al área 9. Aplicar las pruebas de control de calidad de los análisis del área con el fin de garantizar la veracidad del resultado. 10. Analizar las muestras del área de virología clínica como apoyo a la vigilancia en Salud Pública. 11. Realizar la supervisión directa e indirecta al diagnóstico de los exámenes de interés en salud pública de los laboratorios clínicos, bancos de sangre que correspondan al área. 12. Realizar los controles de calidad externos del área enviados por el Instituto Nacional de Salud; aplicar las pruebas de control de calidad de los análisis clínicos del área con el fin de garantizar la veracidad de los resultados y reportar los resultados obtenidos en el laboratorio en forma oportuna. 13. Brindar capacitación y asistencia técnica a los municipios y a otras entidades del sector salud en las áreas de sus competencias. 14. Implementar el sistema de gestión de la calidad para garantizar la oportunidad, confiabilidad y veracidad de los procedimientos desarrollados. 15. Cumplir con los protocolos del Modelo Integrado de Planeación y Gestión MIPG adoptados por el Ente Territorial que conduzcan al autocontrol, autogestión y mejoramiento continuo de la Secretaría de conformidad con la normatividad vigente. 16. Cumplir las demás funciones asignadas de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo. 	
FORMACIÓN ACADÉMICA	
<p>Título Profesional en disciplina académica de los Núcleos Básicos del Conocimiento: Bacteriología Ingeniería Química y Afines Biología, Microbiología y Afines Química y Afines Tarjeta Profesional en los casos requeridos por la Ley. Además de título profesional, deberá contar con: Certificación en estándar de calidad para laboratorios, de acuerdo a la normatividad vigente.</p>	
EXPERIENCIA Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.	

Frente al particular, el Anexo del Proceso de Selección sobre los requisitos mínimos de educación exigidos en el literal b) del numeral 3.1.1, dispone:

“3.1.1 Definiciones Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

d) Educación Informal: Se considera Educación Informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).”

Sobre los estándares de calidad el Decreto Reglamentario 2323 de 2006, señala:

“Artículo 3°. Definiciones. Para efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones: (...)

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, respecto de la elegible SUAD GEALISE CHARRY BULA en el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 192665, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8.”

4. Estándares de calidad en salud pública. Son los requisitos básicos indispensables definidos por el Ministerio de la Protección Social, que deben cumplir los actores que desempeñan funciones esenciales en salud pública.(...)

Artículo 4°. Ejes estratégicos de la Red Nacional de Laboratorios: Los ejes estratégicos sobre los cuales basará su gestión la Red Nacional de Laboratorios para orientar sus procesos y competencias serán los siguientes:

1. **Vigilancia en salud pública.** Eje estratégico orientado al desarrollo de acciones para apoyar la vigilancia en salud pública y la vigilancia y control sanitario.
2. **Gestión de la calidad.** Eje estratégico orientado al desarrollo de acciones para el mejoramiento progresivo en el cumplimiento de los estándares óptimos de calidad.” (subraya y negrilla fuera del texto)

De igual forma, la norma en cita sobre el particular dispone:

“Artículo 19. Estándares de calidad y autorización de laboratorios. El Ministerio de la Protección Social reglamentará los estándares de calidad en salud pública, procesos y procedimientos de autorización de laboratorios que se incorporen a la Red Nacional de Laboratorios como prestadores de servicios de laboratorio de interés en salud pública.” (subraya y negrilla fuera del texto)

(...)

Artículo 25. Autoridades sanitarias de la Red Nacional de Laboratorios. Por autoridades sanitarias de la Red Nacional de Laboratorios, se entienden el Ministerio de la Protección Social, **las Direcciones Territoriales de Salud**, el Instituto Nacional de Salud, INS, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y todas aquellas entidades que de acuerdo con la ley, ejercen funciones de inspección, vigilancia y control sanitario, las cuales deben adoptar medidas de prevención y seguimiento que garanticen la protección de la salud pública y el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.” (subraya y negrilla fuera del texto)

En este punto, es importante tener presente que de acuerdo con el artículo 6 del Decreto Reglamentario 2323 de 2006, la red nacional de laboratorios es una red integrada a las normas y estándares de calidad de las redes internacionales, por lo tanto, al ser una red integrada, **las normas y estándares generales de calidad son las mismas independientemente del tipo de laboratorio que se trate.**

Conforme a las anteriores definiciones y en virtud del argumento esbozado por la Comisión de Personal de la Gobernación del Quindío a continuación de analizará la certificación aportada la aspirante **SUAD GEALISE CHARRY BULA**, para dar cumplimiento al requisito del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 192665, así:

3.1.1. REQUISITO DE FORMACIÓN ACADEMICA- CERTIFICACIÓN EN ESTÁNDAR DE CALIDAD PARA LABORATORIOS.

La aspirante **SUAD GEALISE CHARRY BULA**, es Bacterióloga de la Universidad de Córdoba desde el 25 de julio de 2007, autorizada para el ejercicio de su profesión mediante la Resolución No. 0350 del 26 de febrero del 2009 expedida por la Secretaria de Desarrollo de la Salud,

Asimismo, aportó el siguiente documento para acreditar el requisito de educación informal referente a la certificación en estándar de calidad para laboratorios:

"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, respecto de la elegible SUAD GEALISE CHARRY BULA en el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 192665, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8."

4. CONSIDERACIONES FINALES

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a mantener las condiciones obtenidas en la Lista conformada mediante Resolución No. 17001 del 20 de noviembre del 2023, para el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 192665, ofertado en el Proceso de Selección No. 2419 de 2022- Territorial 8, razón por la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil NO EXCLUIRÁ a la elegible observada en la presente lista.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, respecto de la elegible SUAD GEALISE CHARRY BULA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1069462548 y quien hace parte de la lista de elegibles del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 192665, conformada mediante Resolución No. 17001 del 20 de noviembre del 2023, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar a el contenido de la presente Resolución, a la elegible señalada en el artículo primero de esta resolución, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para el Proceso de Selección Territorial 8.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a CARLOS ARTURO RODRIGUEZ DUQUE, Presidente Suplente de la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, en la dirección electrónica: dirtalentoh@quindio.gov.co y a DANIEL FERNANDO TORRES JIMENEZ, Jefe de la Unidad de Personal, o a quien haga sus veces, de la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, al correo electrónico: dirtalentoh@quindio.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Proceso de Selección.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 7 de mayo del 2024



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: MARÍA ANGÉLICA TELLO COLEY - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Revisó: PAULA ALEJANDRA MORENO ANDRADE - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó: DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO - ASESORA DE PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó CRISTIÁN ANDRÉS SOTO MORENO- ASESOR DE PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III